

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Gaceta Oficial N° 37.881 del 17 de febrero de 2004

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00-121

Caracas, 23 de diciembre de 2003

192° y 143°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

RESOLUCIÓN ORGANIZATIVA N° 5

El Contralor General de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 13 y 14 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 4° y 7° del Reglamento Interno de este Organismo, dicta la siguiente Resolución sobre la:

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- A la Dirección General de Procedimientos Especiales le corresponde:

1. Evacuar las consultas que formulen los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, en materia de procedimiento para la determinación de responsabilidades.
2. Elaborar, para la aprobación del Contralor, el proyecto de normas que deben observarse para el desarrollo de las audiencias orales a las cuales se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. Llevar registros de los asuntos tramitados o en trámite por la Dirección.
4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Contra la Corrupción así como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en materia de Declaraciones Juradas de Patrimonio.
5. Evacuar las consultas requeridas con relación a la declaración jurada de patrimonio, así como lo relativo al procedimiento de verificación patrimonial.
6. Aclarar las dudas en materia de declaraciones juradas de patrimonio y verificaciones patrimoniales, que puedan presentarse en las investigaciones para determinar la responsabilidad administrativa, penal o civil.
7. Hacerle seguimiento a los casos de verificación patrimonial enviados al Ministerio Público por existir indicios de comisión de ilícitos penales contemplados en la Ley Contra la Corrupción a fin de conocer el resultado de las acciones que hubiere intentado este Organismo y requerirle a través de un informe, en caso de que se desestime el ejercicio de estas acciones, los motivos que asistieron la desestimatoria.
8. Brindar asesoría técnica a solicitud del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
9. Las demás que le asigne el Contralor y las que señale el respectivo manual.

Artículo 2.- Al Director General de Procedimientos Especiales le corresponde ejercer, además de las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno, las siguientes:

1. Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, si durante el curso de las investigaciones que practique, aparecieren fundados indicios de responsabilidades tipificadas en la Ley Contra la Corrupción o en otras Leyes.

2. Informar al Ministerio Público cuando, de las actuaciones cumplidas por la Contraloría, surgieren indicios de responsabilidad civil o penal.
3. Enviar al Ministerio Público o a los Tribunales de la República competentes, todos los expedientes, documentos o elementos que le sean requeridos.
4. Remitir al Ministerio Público, previa autorización del Contralor, el resultado de las actuaciones a que se refiere el artículo 44 de la Ley Contra la Corrupción.
5. Elaborar para el Contralor, el proyecto de oficio destinado a instar al Fiscal General de la República, para que ejerza las acciones judiciales a que hubiere lugar, cuando de las actuaciones realizadas por este Organismo Contralor se detecten indicios de hechos generadores de responsabilidad civil o penal.
6. Elevar a la consideración del Contralor el proyecto de solicitud de suspensión del funcionario en el ejercicio del cargo en los supuestos previstos en las leyes.
7. Elevar a la consideración del Contralor el proyecto de resolución de destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública.
8. Someter a la consideración del Contralor el proyecto de resolución para la aplicación de las medidas preventivas referidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
9. Participar a las autoridades que corresponda, las decisiones a que se refieren los numerales 6 y 7 del presente artículo.
10. Elevar a la consideración del Contralor el proyecto de solicitud al Ministerio Público para requerir la aplicación de la medida disciplinaria no ejecutada por quien corresponda.
11. Valorar el informe de resultados a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, emitido por la respectiva Dirección de Control, a los fines de ordenar el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento pautado en el Capítulo IV de dicha ley.
12. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y notificar a los imputados de su contenido.
13. Ordenar la acumulación de expedientes, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
14. Disponer lo conducente para que sean evacuadas las pruebas indicadas o promovidas por los imputados o por sus representantes legales.
15. Fijar por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
16. Ordenar al respectivo órgano de control fiscal, previa autorización del Contralor, la formulación de reparos con ocasión de daños de menor cuantía en los que no aparezcan involucrados funcionarios de alto nivel.
17. Asumir, cuando lo juzgue conveniente y previa autorización del Contralor, las investigaciones y procedimientos para la determinación de responsabilidades iniciados por otros órganos de control fiscal, a cuyo efecto solicitará la remisión del expediente correspondiente.
18. Continuar las investigaciones, decidir el archivo de las actuaciones realizadas o iniciar el procedimiento para la determinación de responsabilidades, cuando de las investigaciones o actuaciones de control iniciadas por otro órgano de control fiscal, existan a juicio de éste, elementos de convicción o prueba que pudiesen dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los entes y organismos a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
19. Tramitar y decidir los procedimientos de averiguaciones administrativas, multas y reparos, iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de acuerdo a las previsiones del artículo 117.
20. Dictar, por delegación del Contralor, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con exclusión de los reparos tributarios.
21. Imponer, por delegación del Contralor, la multa prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarla al Ministerio de Finanzas.
22. Imponer, por delegación del Contralor, la multa a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarla al Ministerio de Finanzas.
23. Asistir al Contralor en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
24. Solicitar al Ministerio de Finanzas o a otras autoridades, según corresponda, la emisión de la planilla respectiva, a fin de que se liquiden los créditos a favor de la República o de otros entes del sector público, derivados de las decisiones de reparos o multas emanadas de la Contraloría y vigilar su recaudación.

25. Solicitar a la Dirección competente la publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los actos administrativos a que se refieren los numerales 20 al 23 y 32 del presente artículo.
26. Remitir al Servicio Nacional de Contrataciones adscrito al Ministerio de la Producción y del Comercio, los documentos sobre presuntas irregularidades que hayan sido detectadas en los procesos licitatorios analizados, a los fines de que dicho Servicio Nacional adopte las medidas pertinentes.
27. Exigir, recibir, verificar la veracidad, estudiar, cotejar, admitir de ser procedente, ordenar y archivar las declaraciones juradas de patrimonio de conformidad con lo previsto en la Ley Contra la Corrupción, en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en la Resolución dictada por el Contralor, de conformidad con dicho artículo.
28. Solicitar, previa autorización del Contralor, declaración jurada de patrimonio a cualquiera de las personas exceptuadas de presentarla, así como a particulares de conformidad con lo previsto en la Ley Contra la Corrupción, cuando ello sea necesario para esclarecer hechos objeto de una investigación o de un procedimiento de verificación patrimonial.
29. Verificar de oficio la situación patrimonial de quienes, estando obligados a presentar declaración jurada de patrimonio, no lo hicieren.
30. Ordenar a los declarantes que presenten los elementos probatorios a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción, cuando surjan dudas acerca de la exactitud de los datos que contenga su declaración jurada de patrimonio.
31. Someter a la consideración del Contralor la aplicación de las medidas preventivas referidas en el artículo 37 de la Ley Contra la Corrupción.
32. Imponer, por delegación del Contralor, la multa prevista en el artículo 33 de la Ley Contra la Corrupción.
33. Elaborar para la aprobación del Contralor, el proyecto de resolución para prorrogar en forma general o particular, en casos excepcionales y justificados, el lapso para la presentación de la declaración jurada de patrimonio.
34. Exigir al declarante que subsane las omisiones existentes en su declaración jurada de patrimonio, producto de la inobservancia de los requisitos establecidos en los distintos instrumentos normativos que regulan la materia. Asimismo acordar la prórroga establecida en el artículo 31 de la Ley Contra la Corrupción.
35. Remitir al Ministerio Público las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de verificación patrimonial, cuando determine que la declaración presentada no es veraz y realizar, por comisión de dicho Ministerio, las diligencias que éste considere necesarias, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 32 de la Ley Contra la Corrupción.
36. Remitir a la Dirección competente de la Contraloría, las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial, cuando a su juicio existan méritos suficientes para el ejercicio de la potestad investigativa.
37. Promover, en coordinación con la Dirección General Técnica y la Dirección de Recursos Humanos, la realización de actividades académicas, en el país o en el exterior, para elevar el nivel de capacitación de los funcionarios adscritos a su Dirección y proponer al Contralor la adopción de las respectivas decisiones.
38. Dirigir al correspondiente Comité de Directores.
39. Las demás que le asigne el Contralor y las que le señale el respectivo manual.

Artículo 3.- El Director General de Procedimientos Especiales, conjuntamente con los Directores Sectoriales adscritos, establecerán los mecanismos de planificación, coordinación y evaluación que garanticen el aporte de la gestión a su cargo en el logro de los objetivos y metas de la Institución.

Artículo 4.- La Dirección General de Procedimientos Especiales tendrá la estructura siguiente:

1. Dirección de Determinación de Responsabilidades.
2. Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio.

Capítulo II De las Direcciones Sectoriales

Sección I De la Dirección de Determinación de Responsabilidades

Artículo 5.- A la Dirección de Determinación de Responsabilidades le corresponde ejercer las funciones previstas en los numerales 1, 3, 8 y 9 del artículo 1° de la presente Resolución, así como las siguientes:

1. Llevar un registro de los procedimientos de determinación de responsabilidades iniciados por los órganos de control fiscal y de las decisiones recaídas en los mismos.
2. Llevar el registro de Inhabilitados a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y evacuar las consultas que se hagan en relación con el mismo.
3. Custodiar los expedientes formados por la Dirección y aquéllos que le hayan sido remitidos por otros órganos de control fiscal.
4. Elaborar, para la consideración del Director General de Procedimientos Especiales y aprobación del Contralor, el proyecto de normas que deben observarse para el desarrollo de las audiencias orales a las cuales se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 6.- Al Director de Determinación de Responsabilidades le corresponde ejercer, además de las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno, las establecidas en los numerales 1 al 26 y 39 del artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo Único: En el caso de las atribuciones contempladas en los numerales 5 al 8 y 10 del artículo 2°, toda referencia a lo que deba ser sometido a la consideración del Contralor se entenderá hecha al Director General de Procedimientos Especiales.

Sección II

De la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio

Artículo 7.- A la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio le corresponde ejercer las funciones previstas en los numerales 3 al 9 del artículo 1° de la presente Resolución, así como la de custodiar los expedientes formados por dicha Dirección.

Artículo 8.- Al Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio le corresponde ejercer, además de las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno, las establecidas en los numerales 1 al 3, 5, 6, 9, 21, 24, 25, 27, al 36 y 39 del artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo Único: En el caso de las atribuciones contempladas en los numerales 5, 6, 31 y 33 del artículo 2°, toda referencia a lo que deba ser sometido a la consideración del Contralor se entenderá hecha al Director General de Procedimientos Especiales.

Capítulo III

Disposición Final

Artículo 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Resolución Organizativa N° 5, contenida en la Resolución N° 01-00-00-031 del 15 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.447 Extraordinario de la misma fecha.

Dado en Caracas, a los 22 días del mes de diciembre de 2003.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República